

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33499 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se determinan las Aduanas en las que se implanta el Documento Unico Aduanero para la importación y/o entrada de mercancías.*

La Orden ministerial de 7 de noviembre de 1986 aprueba el modelo de Documento Unico Aduanero que ha de utilizarse a la importación y/o entrada de mercancías, disponiendo al respecto en su apartado sexto que por esta Dirección General se acordará lo pertinente sobre su implantación, incluso de forma periodificada, por las diferentes Administraciones de Aduanas.

Esta Dirección General, en uso de lo autorizado, ha tenido a bien acordar que a partir de la fecha de publicación de la presente dicho documento será exigido a la importación y/o entrada de mercancías en los despachos efectuados en las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales de Castellón y Sevilla, para las diferentes modalidades de tráfico y cualesquiera que sean los regímenes aduaneros a los que se sometan las mercancías.

Lo que se comunica para su conocimiento y el de los sectores afectados.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

33500 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de reparación de los bienes importados efectuados a título oneroso para importadores no cubiertos por garantía alguna y si, en caso afirmativo, éstos están autorizados a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de la realización de dichas operaciones;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado 3.º, letra d), de la citada Ley establece que se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los servicios realizados en bienes muebles corporales, incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos.

Considerando que las normas legales vigentes no establecen beneficio fiscal alguno que resulte aplicable a los servicios de reparación de bienes importados prestados a los importadores de dichos bienes;

Considerando que el artículo 30 de la citada Ley prescribe que los empresarios y profesionales podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que los hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen para la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás determinadas en el artículo 32, número 3, de la Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de reparación de los bienes importados efectuados en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios para los importadores de dichos bienes.

Los empresarios importadores de los bienes afectados por los servicios de reparación que sean destinatarios de dichos servicios podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones que realicen, las que, devengadas en dichos territorios, hubiesen soportado en las importaciones y adquisiciones de bienes y en los servicios que les hayan sido prestados, incluidos los de reparación de los bienes por ellos importados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto y en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que, además, concurren todos los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto para la práctica de dichas deducciones.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33501 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes productos:

- a) Monoglicéridos destilados para la fabricación de artículos de panadería y bollería.
- b) Antioxidantes destinados a la conservación de alimentos.
- c) Acetofalato de celulosa para la fabricación de cápsulas para medicamentos.

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados primero, segundo y tercero de dicho Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes: